

INFORME SECRETARIAL

RADICADO No. 2020-0030

En Saboyá, el primero (1) de septiembre del año dos mil veinte (2020), paso al Despacho de la Señora Jueza, el Proceso Ejecutivo de Alimentos de la referencia, junto con la solicitud de entrega de los títulos judiciales de alimentos a la señora **ANGIE KATERINE CASTIBLANCO MURCIA**, así mismo se tiene que la parte actora le remitió la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo al ejecutado el 1º de julio de 2020. Para proveer.

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTÉS
Secretaria

Código: FRT - 031 Versión: 01 Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 5

RADICADO No.
2020-0030

Saboyá Tres (3) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Tipo de proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante/Solicitante/Accionante: ANGIE KATERINE CASTIBLANCO MURCIA.
Apoderado: SERGIO ANDRES AMADOR VILLAML.
Demandado: CESAR HERLEY VILLAMIL ROZO.

ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de darles el trámite que en derecho corresponde, indicado en el artículo 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que de acuerdo al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte actora remitió la comunicación al señor **CESAR HERLEY VILLAMIL ROZO**, el día 1º de julio de 2020, por tanto quedo notificado el día 3 de julio del 2020, y el plazo del traslado de 10 días comenzó a correr desde el día 6 de julio de 2020, al 17 del mismo mes y año, para proponer excepciones de mérito y aportar las pruebas que las sustente, por tanto dicho plazo se encuentra vencido y se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que el ejecutado guardo silencio.

En este orden, el despacho avizora que la parte actora allego solicitud de entrega de los títulos judiciales de alimentos a la señora **ANGIE KATERINE CASTIBLANCO MURCIA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1002527309 de Saboyá-Boyacá, de los dineros que se hayan retenido al señor **CESAR HERLEY VILLAMIL ROZO**, padre de la niña **L.S.V.C.** de los siguientes meses:

Cuota atrasada del mes de Enero de 2020 por la suma de \$190.800 pesos.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYÁ, BOYACÁ

SGC

INFORME SECRETARIAL

RADICADO No. 2020-0030

Cuota atrasada del mes de Febrero de 2020 por la suma de \$190.800 pesos.
Cuota atrasada del mes de Marzo de 2020 por la suma de \$190.800 pesos.
Cuota atrasada del mes de Abril de 2020 por la suma de \$190.800 pesos.
Cuota atrasada del mes de Mayo de 2020 por la suma de \$190.800 pesos.
Cuota atrasada del mes de Junio de 2020 por la suma de \$190.800 pesos.
Cuota atrasada del mes de Julio de 2020 por la suma de \$190.800 pesos.
Cuota atrasada del mes de Agosto de 2020 por la suma de \$190.800 pesos.

Anudado a ello, los intereses civiles moratorios, teniendo en cuenta que el despacho ordeno el embargo del salario por auto adiado del 12 de marzo de 2020.

Igualmente, la señora **ANGIE KATERINE CASTIBLANCO MURCIA**, solicita le sea enviado el contenido de manera digital de las últimas actuaciones desde el día 9 de marzo del año 2020 hasta el día 24 de agosto de 2020, al correo electrónico checho1623@gmail.com. Por lo anterior esta censora procede acceder a lo solicitado por la parte actora, así mismo ordenará agregar la misma al expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago, a favor de la señora **ANGIE KATERINE CASTIBLANCO MURCIA**, y en contra del señor **CESAR HERLEY VILLAMIL ROZO**, para que pagara las siguientes sumas de dinero, así:

- CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (190.800) MCTE, por concepto de vestuario de diciembre de 2019.
- CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (190.800) MCTE, por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2020.
- Los intereses legales, esto es al 0,5% mensual, sobre la suma de dinero desde el 11 de enero de 2020.
- CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (190.800) MCTE, por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2020.
- Por los intereses legales, esto es al 0,5% mensual, sobre la anterior suma de dinero desde el 11 de febrero de 2020.

El ejecutado el señor **CESAR HERLEY VILLAMIL ROZO**, quedo notificado el día 3 de julio del 2020, desde el día 6 de julio al 17 del mismo mes, contaba para proponer excepciones, los cuales se encuentran vencidos a la fecha y guardo silencio, por lo que se itera se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución (inciso segundo del art. 440 del C. G. P.)

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales son los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria. Los presupuestos procesales en este asunto son solamente la demanda en forma y la capacidad para ser parte.

El Juzgado encuentra que los presupuestos procesales no merecen ningún reparo en este caso por las siguientes razones:



Consejo Superior
de la Judicatura

INFORME SECRETARIAL

RADICADO No. 2020-0030

1. LA DEMANDA EN FORMA.

La demanda ejecutiva de alimentos reunió los requisitos establecidos por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y se acompañó de los anexos pertinentes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 84 del mismo Código.

2. LA CAPACIDAD PARA SER PARTE.

Su fundamento se encuentra en el numeral primero del artículo 53 del Código General del Proceso, que dice: *“Podrán ser parte en un proceso: 1 Las personas naturales y jurídicas...”*.

El ejecutante y el ejecutado son sujetos de derechos y obligaciones. La parte ejecutante actúa a nombre propio y el demandado, persona natural, mayor de edad, obligado alimentante, fue notificado del auto de mandamiento de pago de forma personal prevista en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en este orden el presupuesto procesal de capacidad para ser parte se encuentra estructurado.

Satisfechos los presupuestos procesales y no observándose causal alguna de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se proferirá auto de seguir adelante la ejecución.

3. COSTAS.

Conforme al artículo 365 del C.G.P., el Despacho resolverá en relación con la condena en costas bajo el siguiente supuesto normativo: *“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”*.

Ahora, atendiendo el concepto de costas procesales que comprende el de agencias en derecho, entendidas como los gastos de apoderamiento en que ha incurrido la demandante, se procederá a su fijación en el presente trámite, conforme lo prescribe el artículo 366 del C.G.P.

Para fijar las agencias en derecho, deben aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso concreto tenemos que el numeral 4 literal **a.** del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto 2016, expedido por la mencionada Corporación, fija como agencias en derecho en procesos ejecutivos de mínima cuantía, que se adelanten ante la jurisdicción civil *“Sí se dicta sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo...”*. Así las cosas, el Despacho considera prudente tasar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor ordenado a pagar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá), QI

RESUELVE:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYÁ, BOYACÁ

SGC

INFORME SECRETARIAL

RADICADO No. 2020-0030

PRIMERO: TENER por notificado personalmente al demandado **CESAR HERLEY VILLAMIL ROZO**, con C. C. No. 80259225 de Bogotá el día 3 de julio de 2020, quien dejó vencer los 10 días para proponer excepciones de mérito sin hacer manifestación alguna. Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la señora **ANGIE KATERINE CASTIBLANCO MURCIA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1002527309 de Saboyá- Boyacá, y en contra de **CESAR HERLEY VILLAMIL ROZO**, con C. C. No. 80259225 de Bogotá, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) y por los intereses legales al 0.5% mensual, sobre cada una de las mesadas alimentarias ejecutadas y que se mencionan en el mandamiento ejecutivo (art. 1617 del C. C.),

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en el momento procesal oportuno, tal como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría liquídense y sígase el procedimiento establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de ochenta y cinco mil, ochocientos sesenta pesos (\$ 85.860.00), a cargo de la parte vencida.

SEXTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales hasta el valor de la ejecución objeto de esta demanda.

SÉPTIMO: ORDENAR la expedición de copias solicitadas por la parte actora de forma digital al correo para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 27 de fecha 04 de septiembre del 2020.

Firmado Por:

Dirección carrera 9 N° 6-48 Palacio Municipal 2 piso
Celulares 320-257-17-96 y 321-289-78-68,
Correo electrónico jprmpalsaboya@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYÁ, BOYACÁ

SGC

INFORME SECRETARIAL

RADICADO No. 2020-0030

LIZ CAROLINA ROJAS SALGADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SABOYA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4be1b77b7b62125c50bdb251befe47249659f7bcfa751c600e4f15a0c6e5380f

Documento generado en 03/09/2020 09:27:39 a.m.